



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a tres de Septiembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

VISTOS los autos del expediente número 119/2020 de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED]; para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE DOCUMENTO**, interpuesto por el demandado, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el **cuatro de Marzo de dos mil veintiuno**, [REDACTED] promovió **INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA**, respecto del contrato privado de compraventa celebrado entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en la carretera [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, argumentó los hechos en los que sustenta su nulidad, invocó los preceptos legales que consideró aplicables y adjuntó la documental base de su nulidad.

2.- Mediante auto dictado el **treinta de Marzo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el presente incidente y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante escrito presentado el **treinta de Abril de la anualidad que transcurre**, la parte demandada incidental dio contestación en tiempo y forma al incidente de nulidad.

4.- Por auto de **veintisiete de Mayo de dos mil veintiuno**, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia indiferible. Y en mismo auto se acordaron las pruebas de las partes. La parte actora incidental ofreció como pruebas de su parte: la confesional y declaración de parte de [REDACTED]; la testimonial a cargo de [REDACTED]; el informe de autoridad a cargo de la Unidad Investigadora de Delitos Diversos; la inspección judicial; las documentales marcadas con los números 1 y 5; la instrumental de actuaciones y la presuncional. La parte actora incidental no ofreció medios de prueba.

5.- El **veintitrés de Agosto de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia incidental indiferible, en la cual se desahogaron la confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED]; la testimonial a cargo de [REDACTED]; la parte demandada incidental se desistió a su más entero perjuicio de la prueba de inspección judicial; y se declaró desierta la prueba de informe de autoridad.

6.- En misma diligencia se cerró el periodo probatorio y se aperturo la etapa de alegatos, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito judicial en el estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente incidencia, al conocer del juicio principal.



II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en el juicio principal.

PODER JUDICIAL

III.- Bajo el contexto seguido, se procede al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada incidental, siendo las siguientes:

“1).- **Falta de ACCIÓN Y DE DERECHO** del C. [REDACTED] para haber promovido el presente incidente en contra de la suscrita, esto en atención a que el actor no acreditan con documento legal con que quiere poner en movimiento este Juzgado, documento que denomina COPIAS CERTIFICADAS, mismas que carecen de legitimación activa o pasiva, por no ser de los considerados como COPIAS CERTIFICADAS y aún más porque la forma del ofrecimiento del documento el funcionario público que expido carece de facultad para denominarlo como COPIAS CERTIFICADAS, por ello al carecer de derechos reales no existe legitimidad activa al actor en fin de demandar mediante INCIDENTE O POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

2).- **LA DE IMPROCEDENCIA DE SU ACCIÓN.-** Consistente en que resulta improcedente lo reclamado por la parte actora en el presente juicio, en virtud de que legalmente y jurisdiccionalmente no puede concederse valor legal alguno al DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACCIONAR Y QUE DENOMINA COPIAS CERTIFICADAS.

3.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.-** La cual se opone por las mismas razones asentadas anteriormente y que en el presente apartado solicito se me tengan por integrante reproducidas como si a la letra se insertara esto en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- Se opone la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** En atención que es falso lo aseverado por el actor en su demanda incidental en la parte donde manifiesta que da cumplimiento a prevención hecha por su señoría, en el apartado número 1.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** “manifiesto a su señoría que tanto el nombre como el domicilio de la demandada, estos fueron proporcionados en mi escrito inicial, siendo el nombre de la demandada [REDACTED]. SIC”. toda vez que la parte actora incidentista no sabe a quién demanda porque se refiere a interpósita persona que desconoce a quien sea toda vez que la suscrita llevo por nombre [REDACTED] y no el de [REDACTED], por lo que solicito la improcedencia de la acción por tratarse **de persona distinta a la notificada.**

5.- La de **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA INCIDENTAL.,** por las razones asentadas al darse contestación a la pretensión y hechos que se contestaron, en particular por que la parte accionante no menciona que es lo que pretende acreditar, al igual no indica la conexidad de la causa, así mismo no es clara su

pretensión solo se limita a intimar sobre la supuesta vigencia del Mandato o Poder General, por lo que divaga al precisar de forma clara y contundente que es pretende con el Incidente incoado en contra de mi persona, por otra parte, al referirse 1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “ manifiesto a su señoría que tanto el nombre como el domicilio de la demandada, estos fueron proporcionados en mi escrito inicial, siendo el nombre de la demandada [REDACTED] . . .SIC.” toda vez que la parte actora DEMANDA A [REDACTED], **Y NO A LA SUSCRITA.**

6.- LA FALTA DE DERECHO. El actor para demandar en vía INCIDENTAL la NULIDAD ABSOLUTA, ya que de los hechos que plantea no se deriva un derecho subjetivo material o personal que pudieran hacer valer en mi contra el sedicente actor, incluso de los hechos de su escrito de demanda incidental y del documento (copia certificada que acompaña) en que fundan su legitimación ad-causam y ad-procesum no se advierte que el accionante tenga algún carácter que le cause agravio, o en qué sentido pretende acreditar el perjuicio a su persona, toda vez que no se apega al precepto que contempla el Código Civil para el Estado de Morelos, lo siguiente:

ARTÍCULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:

- I.- Cuando hay ilicitud con el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,**
- II.-Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.**

7.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION, ya que el actor pretende que este Órgano Jurisdiccional le reconozca a las cuales no tiene derecho, observándose que notoriamente el sedicente actor están narrando y exponiendo hechos y derecho a su modo y convivencia y con lo cual hacen un reclamo totalmente inverosímil e ilegal; dado que no le asiste derecho alguno que reclamar en contra de la suscrita demandada **C. EDITH CANTORAN CANTORAN.**

8).- LA DE FALSEDAD, respecto de los hechos de la demanda el actor; pues como se mencionó en el presente escrito de contestación de demanda incidental, el C. [REDACTED], toda vez que viene a manifestar con documento que manifiesta ser COPIA CERTIFICADA, mismo que carece de realidad, y aún más cuando pretende accionar el presente incidente sin que exista razón o causa motive expresamente de qué forma se adolece.

9).- La de DEFECTUOSA DEMANDA, esto en atención a que el derecho que cita el actor en las pretensiones y en los hechos de su escrito de demanda, dicha normatividad legal no es aplicable al caso concreto, esto en atención a que de acuerdo con lo previsto en el **artículo 2595 del Código Civil Federal** establece que:

De los diversos Modos de Terminar el Mandato

Artículo 2595.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u Otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672, pretende hacer valer ser propietario de un bien inmueble, queriendo despojar a la suscrita del mismo.

10.- También opongo como excepciones y defensas las que se deriven de la contestación de la presente demanda incidental, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Morelos.”

Pues bien, atendiendo a las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada incidental, es menester puntualizar que dichas excepciones deben estudiarse de oficio con las pruebas aportadas por las partes. Lo anterior atendiendo a lo que a continuación se establecerá.

IV.- En seguida, se procede al estudio de la acción ejercitada por el actor incidental [REDACTED] [REDACTED], quien pretende la **nulidad absoluta** respecto de la documental exhibida por la parte demandada en el juicio principal con su escrito de contestación de demanda, consistente en el *contrato privado de compraventa celebrado entre* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], *respecto del inmueble ubicado en la* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], *Morelos.* Sin que en el presente asunto la parte actora incidental haya hecho referencia en sus “prestaciones” lo referente a la **nulidad del poder notarial** otorgado el **dieciocho de septiembre de dos mil tres**; toda vez que en sus hechos refiere lo relativo a un poder notarial otorgado el **ocho (8) de septiembre de dos mil tres (2003)**, mismo que no obra en autos. Sin que opere a favor de la parte actora incidental el principio de suplencia de la queja deficiente en el presente asunto por tratarse de materia civil en el cual opera el Principio de Estricto Derecho.

V.- Una vez establecida lo anterior y previo al análisis de la acción deducida por el actor incidental, es preciso recordar que el artículo **386 del Código de Procesal Civil**

vigente en el Estado de Morelos, señala que: “**Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**”; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En dicho sentido tenemos que la parte actora incidental no ofreció pruebas de su intención en el presente incidente de Nulidad de Documento.

Por tanto, corresponde a la parte actora incidental probar los hechos constitutivos de su pretensión, circunstancia que atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas que antecede, no sucede en el caso que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que acorde al artículo **43** del Código Civil del Estado de Morelos, las causas que pueden dar lugar a determinar la **nulidad absoluta**, se encuentran previstas en la ley: *I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.*

Es importante destacar que de acuerdo al marco normativo señalado para acreditar la **nulidad absoluta**, la parte actora incidental no acredita con prueba alguna las hipótesis exigidas en la legislación civil para tener por satisfecha la nulidad del contrato que pretende en la presente incidencia.

De la imperatividad de los artículos señalados con antelación, se establece que dichos extremos no se encuentran en autos plena y legalmente comprobados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esta premisa, se concluye que [REDACTED] en su carácter parte actora incidental, **no justificó** los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de [REDACTED], en consecuencia:

Se declara improcedente la acción de nulidad absoluta de contrato privado de compraventa ejercitada por [REDACTED], mediante escrito presentado el **cuatro Marzo de dos mil veintiuno**, por consiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra cita:

Octava Epoca:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 35

“ACCIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 504 y 506 del Código Procesal Civil aplicable, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la

vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando I de la presente sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- [REDACTED], **no justificó** los hechos constitutivos de la incidencia de nulidad de contrato; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara improcedente la incidencia ejercitada por [REDACTED].

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **ROSA MARÍA BECERRIL REYES**, con quien actúa y da fe.